

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de cinco de junio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de María de los Ángeles Zuppa Villegas y Leobardo Figueroa Valentín, quienes se ostentan respectivamente como **Presidenta Municipal y Síndico del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

**“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.
DEL PODER LEGISLATIVO:**

A). Decreto número **72** de la **“LII”** Legislatura del Estado de México, que reforma integralmente la Constitución del Estado Libre y Soberano de México de 1917, por inconstitucionalidad del artículo 61 Fracciones XXV y XXVI.

B). Decreto **144** de la **“LVII”** Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, por su inconstitucionalidad.

C). Decreto número **331** de la **“LX”** Legislatura del Estado de México, que modifica la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, por su inconstitucionalidad.

D). Decreto número **164** de la **“LI”** Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Orgánica Municipal, por inconstitucionalidad del artículo 4 de la misma.

E) La omisión de adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el plazo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 28 de octubre de 1999 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, por lo que se demanda la inconstitucionalidad del artículo.

E) (sic) La omisión de resolver sobre la incompetencia de la Legislatura para segregar el territorio del municipio de Tepotzotlán, A. La promulgación y orden de publicación de los Decretos **164** de la **“LI”**, **72** de la **“LII”**, **144** de la **“LVII”**, **331** de la **“LX”** aprobados por la Legislatura del Estado de México.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

a) Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, Gobernador Constitucional, la promulgación y publicación de los Decretos **72 de la “LII”, Decreto 144 de la “LVII”, Decreto número 331 de la “LX”, Decreto número 164 de la “LI”**, todos de la Legislatura del Estado Libre y Soberano, sin ejercer la facultad prevista en la Fracción del artículo 77 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, por inconstitucionalidad de los decretos en mención.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

B. Del Titular del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México, la publicación de los Decretos 72 de la “LII”, 144 de la “LVII” y 331 de la “LX”, 164 de la “LI”, todos de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

A). La solicitud para la intervención de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para el Inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales de Teoloyucan con los Municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, siendo tercero interesado en el caso, el municipio de Coyotepec; fecha el 10 de noviembre del 2020, **que contiene el pedimento de segregación de los territorios de los municipios demandados para integrarlos a su territorio.** Solicitud que fue presentada a la Diputada Karina Labastida Sotelo Presidenta de la “LX” Legislatura del Estado de México en fecha 10 de noviembre del 2020.

B). La solicitud para la intervención de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para el Inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales de Teoloyucan con los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, signada en fecha 17 de noviembre del 2020, pedimento que contiene la solicitud de segregación del territorio de esos municipios y de los municipios colindantes, entre los que se encuentra Tepetzotlán, y para integrarlos a su territorio.

Solicitud que fue presentada en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo en fecha 20 de noviembre del 2020.

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

A). La omisión de resolver la incompetencia planteada por el Municipio de Tepetzotlán para conocer y tramitar el Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales solicitado por el municipio de Teoloyucan con los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, todos del Estado de México.

B) El acuerdo de fecha once de abril del 2023, mediante el cual resuelve que la petición del municipio de Tepetzotlán referente a la preclusión y caducidad del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales con número de expedientes 06/2022, solicitado por el municipio de Teoloyucan en contra del municipio de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, todos del Estado de México, por considerar ser totalmente inoperantes en el presente proceso.”

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se tiene como

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

comparecientes a los promoventes mencionados con la personalidad que ostentan².

Además, se tiene a los accionantes designando **delegados** a las personas que menciona; sin embargo, no ha lugar a tener como **domicilio** el señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en el Estado de México y no en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Respecto de la dirección de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia³ y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley⁵, así como con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO**

² De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que al efecto señala:

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...).

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. (...).

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).⁶

En cuanto a la solicitud de los accionantes de tener **acceso al expediente electrónico** y recibir **notificaciones electrónicas** por conducto de la persona que menciona para tal efecto, infórmeles que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020⁷, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que **además deberán contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente**, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

⁶ Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁷ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, **para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población**, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que **debe desecharse la controversia constitucional intentada.**

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia⁸, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁹

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

En función de dicho parámetro y de la lectura de la demanda y sus anexos, se aprecia que en el caso **se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia** prevista en el artículo artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **toda vez que el escrito inicial fue presentado de forma extemporánea, respecto de las siguientes normas:**

- Decreto número 72, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el que se reforma el artículo 61, fracciones XXV y XXVI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México;
- Decreto 144, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el tres de septiembre de dos mil diez, por el que se aprueba la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México;
- Decreto número 331, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el siete de octubre de dos mil veintiuno, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y
- Decreto número 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el que se emite la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en específico el artículo 4.

A fin de justificar esta conclusión, debe tenerse en cuenta que los artículos citados de la Ley Reglamentaria de la materia establecen lo siguiente:

*“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21. (...).”*

*“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 21, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los conflictos de límites territoriales existen dos momentos para hacer valer una impugnación en contra de normas generales:

1. Dentro del plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la norma general; o
2. Dentro del plazo de sesenta días al en que se produzca la realización del acto que los origine.

Pues bien, atendiendo a las respectivas fechas de publicación de los Decretos referidos, así como a la fecha en la que se presentó la demanda - veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés - es evidente que dicha presentación es extemporánea en exceso. En consecuencia, toda vez que la causal de improcedencia de la que se ha dado cuenta resulta manifiesta e indudable, en virtud de que su actualización se desprende con claridad del simple análisis del escrito inicial de demanda y sus anexos, lo procedente **es desechar de plano** la presente controversia constitucional respecto de tales normas.

Ahora bien, debe decirse que estos mismos razonamientos sirven para justificar el desechamiento de plano de la presente demanda con relación a los siguientes actos:

MUNICIPIO DE TELOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

A). *La solicitud para la intervención de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para el Inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limitrofes Intermunicipales de Teoloyucan con los Municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, siendo tercero interesado en el caso, el municipio de Coyotepec; fecha el 10 de noviembre del 2020, **que contiene el pedimento de segregación de los territorios de los municipios demandados para integrarlos a su territorio.** Solicitud que fue presentada a la Diputada Karina Labastida Sotelo Presidenta de la “LX” Legislatura del Estado de México en fecha 10 de noviembre del 2020.*

B). *La solicitud para la intervención de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para el Inicio del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limitrofes Intermunicipales de Teoloyucan con los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, signada en fecha 17 de noviembre del 2020, pedimento que contiene*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

la solicitud de segregación del territorio de esos municipios y de los municipios colindantes, entre los que se encuentra Tepetzotlán, y para integrarlos a su territorio.

Solicitud que fue presentada en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo en fecha 20 de noviembre del 2020.

Esto es así, porque las referidas solicitudes datan del mes de noviembre de dos mil veinte, por lo que si la controversia constitucional en virtud de la cual pretenden impugnarse tales actos fue presentada hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, resulta igualmente evidente que dicha presentación es extemporánea.

Ahora bien, derivado de las conclusiones sostenidas hasta este punto es posible advertir que subsisten, como actos impugnados en el presente asunto, los siguientes:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN. DEL PODER LEGISLATIVO:

(...)

E) La omisión de adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el plazo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de la Reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 28 de octubre de 1999 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, por lo que se demanda la inconstitucionalidad del artículo.

E) (sic) La omisión de resolver sobre la incompetencia de la Legislatura para segregar el territorio del municipio de Tepetzotlán, A. La promulgación y orden de publicación de los Decretos **164** de la “**LI**”, **72** de la “**LII**”, **144** de la “**LVII**”, **331** de la “**LX**” aprobados por la Legislatura del Estado de México.

(...)

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

A). La omisión de resolver la incompetencia planteada por el Municipio de Tepetzotlán para conocer y tramitar el Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales solicitado por el municipio de Teoloyucan con los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, todos del Estado de México.

B) El acuerdo de fecha once de abril del 2023, mediante el cual resuelve que la petición del municipio de Tepetzotlán referente a la preclusión y caducidad del Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales con número de expedientes 06/2022, solicitado por el municipio de Teoloyucan en contra del municipio de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, todos del Estado de México, por considerar ser totalmente inoperantes en el presente proceso.”

Con relación a la “omisión” de adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debe precisarse que de la lectura integral del escrito de demanda es posible advertir que dicho motivo de impugnación no se formula

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

de manera autónoma, sino que se plantea específicamente en función del resto de los actos que se controvierten relacionados con el “*Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes Intermunicipales solicitado por el municipio de Teoloyucan con los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, todos del Estado de México.*” De ahí que el análisis de procedencia relacionada con dicha omisión debe realizarse precisamente en función de tales actos.

En esa tesitura, con relación al referido procedimiento el Municipio impugna dos aspectos:

- a) La omisión de resolver la incompetencia planteada por el Municipio de Tepetzotlán para conocer y tramitar dicho procedimiento; y
- b) El acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se resuelve como improcedente la petición del municipio de Tepetzotlán referente a la preclusión y caducidad del procedimiento.

No obstante, respecto de tales actos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, **debido a que el Municipio actor no plantea un legítimo conflicto competencial de orden constitucional**, por el contrario, se limita a hacer valer una serie de violaciones procedimentales relacionadas con las reglas legales que rigen el referido Procedimiento para la Solución de Diferendos Limítrofes, aspectos que evidentemente resultan ajenos al objeto de protección de las controversias constitucionales.

Los artículos citados establecen lo siguiente:

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...)"

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

*secundarias u ordinarias.*¹⁰

A partir de lo anterior, se ha establecido que como la controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es claro que para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada norma fundamental¹¹ tengan interés legítimo para acudir a dicha vía, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en función de dicho ámbito de atribuciones protegidas directamente por la Constitución General.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de reclamación **28/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, resueltos los días quince y ocho de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

En cuanto al principio de agravio, el Tribunal Pleno ha sostenido en incontables ocasiones que en una controversia constitucional se acredita el

¹⁰ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor¹², el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial en sentido estricto, “sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución.”¹³

En resumen, para que en una controversia constitucional resulte procedente es necesario que la parte accionante haga valer la vulneración a una esfera de competencias reconocida directamente por la Constitución General, o al menos un principio de agravio en dicha esfera, condición que en el caso concreto no se satisface, pues como se adelantó, del estudio integral de la demanda se aprecia con claridad que el promovente pretende que vía controversia constitucional se estudie la legalidad de diversos actos procesales emitidos durante el trámite del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales de Teoloyucan con los Municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, siendo tercero interesado el Municipio de Coyotepec, todos del Estado de México.

A saber, el Municipio actor aduce múltiples inconsistencias por parte de la Legislatura del Estado de México, tales como que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México prevé que la comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la Legislatura, harán llegar su dictamen al Presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido para el efecto de su presentación a la Asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la Presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la Asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el Presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de diez días, situación que aduce no aconteció.

También argumenta que el artículo 84 bis de la referida normativa local prevé que al finalizar cada año del ejercicio constitucional de la legislatura

¹² **Jurisprudencia P./J. 83/2001.** Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de dos mil uno, registro 189327, página 875.

¹³ **Jurisprudencia P./J.42/2015(10a.).** Pleno. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de dos mil quince, registro 2010668, página 33, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

precluirán todos los asuntos pendientes de dictamen, pudiendo volverse a presentar como nuevas iniciativas. No obstante, manifiesta que la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México de la LXI Legislatura acordó la reposición del procedimiento para la solución de diferendo limítrofe que se encontraba tramitado con el número de expediente 06/2022, ello a pesar de que el Municipio actor solicitó la preclusión del mismo.

Además, señala que el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, no presentó medio de impugnación alguno en contra de los decretos de la Legislatura del Estado en los que determinó y fijó los límites de su territorio, reconociendo expresamente esos límites territoriales en su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, de ahí que el procedimiento respectivo resultaba improcedente, además de que afirma que la legislatura local es incompetente para afectar el territorio del Municipio actor.

De tales planteamientos, es posible desprender que no se plantea un **verdadero conflicto competencial de orden constitucional entre órganos primarios del Estado mexicano**, sino que por el contrario, el promovente de la controversia constitucional pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de dichas determinaciones a la luz de la reglas legales que rigen dicho procedimiento, lo cual claramente resulta completamente ajeno al objeto de tutela de dicho medio de control constitucional.

Desde luego, no se deja de advertir que el Municipio alega que se vulnera en su perjuicio el artículo 115 de la Constitución General, puesto que el procedimiento que se ventila está relacionado con la afectación a su territorio. Sin embargo, debe decirse que la sola referencia al mencionado artículo constitucional es insuficiente para justificar la procedencia del presente asunto.

Esto, porque del escrito de demanda no se desprende la vinculación ni siquiera *prima facie* entre los actos intraprocesales y la afectación al territorio del Municipio promovente, es decir, no se aprecia cómo el simple conocimiento del procedimiento por parte de la legislatura local, así como la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

ausencia de una declaratoria de caducidad del mismo, se traducen en una vulneración al territorio del accionante.

Por el contrario, de la simple lectura de los antecedentes así como de los conceptos de invalidez, es posible apreciar que dicha afectación está vinculada con la resolución del referido procedimiento, de ahí que la emisión de los actos intraprocesales, **por sí mismos**, no son susceptibles de causar tal afectación y por tanto, no son susceptibles de ser analizados **desde una perspectiva constitucional**, de ahí que la presente controversia constitucional resulte improcedente.

Por estas razones, es que se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que su presentación resulta extemporánea, además de que no se hace valer un legítimo planteamiento de competencias constitucionales, por lo que se actualizan los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VI, VIII y IX de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, ante esta decisión, toda vez que este asunto se desechó, ningún fin práctico se sigue de tener como terceros interesados a las autoridades que el actor señala con tal carácter en su escrito de demanda, ni resulta viable pronunciarnos sobre los actos que les atribuye, por la misma razón ya expresada.

Por lo expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **602/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**¹⁷, por lo que se solicita al órgano

¹⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2023

jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 338/2023**, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. **Conste.**
LISA/EDBG

intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

